



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALACIVIL-FAMILIA- LABORAL**

*Ref.- Verbal – Responsabilidad Civil seguido por
IVAN ALFONSO ORTIZ ZAPATA contra SALUD TOTAL EPS. Rad.
20001 31 03 004 2013 00187 01*

Valledupar, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

*Decide el Tribunal el recurso de reposición
propuesto por el demandado José Martínez Pavajeau, contra el
auto del 17 de noviembre de 2020, dictado por el suscrito
magistrado dentro del proceso de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*El 17 de noviembre de 2020, este despacho
atendiendo lo establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020
dispuso correr traslado a la parte demandante en aras de que
sustentara el recurso de apelación propuesto contra la sentencia
del 16 de diciembre de 2016.*

*Señala el recurrente, que la anterior decisión no
tuvo en cuenta que dentro del presente asunto mediante proveído
del 22 de febrero de 2017 en ésta instancia se decretó una prueba,
por lo que se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina*

Legal y Ciencias Forenses – Regional Cesar, a fin de que frente a la historia clínica del demandante Iván Ortiz Zapata, se determinara si hubo errores en el diagnóstico y el procedimiento quirúrgico realizado a éste y, si la pérdida de capacidad laboral del mismo tuvo origen en los procedimientos quirúrgicos realizados.

Aduce, que al consultar el proceso de la referencia en el portal de la página web, éste registra anotación del 8 de marzo de 2017 donde se indica que en el presente asunto se recibió memorial proveniente del Instituto de Medicina Legal, del cual asegura aún no se le ha puesto en conocimiento a las partes en aras de ejercer el derecho a la contradicción y defensa, razón por la cual solicita a este despacho disponga reponer el auto recurrido y, en su lugar disponga correr traslado del dictamen pericial rendido de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Artículo 318 del CGP. establece salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La ley ha dispuesto los recursos como un mecanismo para controvertir las providencias judiciales, con el objeto de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces,

y así lograr el resarcimiento de los derechos y garantías fundamentales que consideren vulnerados.

En el presente caso, se duele el recurrente de la decisión tomada por éste Tribunal en la providencia que antecede, y por medio de la cual se corrió traslado al demandante para que sustentara el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, sin que previamente se le hubiese corrido traslado del dictamen pericial rendido por medicina legal en cumplimiento de la prueba pericial decretada en el asunto en auto del 22 de febrero de 2017.

Es sabido que la prueba pericial desarrollada entre los artículos 226 y 235 del CGP es procedente cuando se busque verificar hechos de interés en el proceso y que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de personas que se denominan peritos de donde deviene su nombre.

Dicha normatividad también ha establecido la procedencia de este medio de prueba, el contenido mínimo, los requisitos y las formalidades que debe cumplir toda experticia allegada a un proceso para que sea válidamente solicitada, decretada y practicada como prueba dentro del mismo. En particular, en el artículo 228 del CGP se estipula el derecho y las condiciones para que la parte contra la cual se aduce un dictamen pericial pueda controvertirlo.

En el presente asunto se vislumbra a folios 8 al 11 del cuaderno de segunda instancia, auto mediante el cual ésta instancia judicial decretó la práctica de una prueba pericial, para lo cual se designó al Instituto de Medicina Legal – Regional Cesar;

no obstante, la misma entidad mediante comunicado DSCSR-DRNORIENTE-01030-2017 de fecha 3 de marzo de 2017 -ver fl 15- le informó a éste tribunal que carecía de competencia para emitir conceptos sobre pérdida de capacidad laboral, para lo cual sugirió que la misma fuera remitida a la Junta Regional de calificación de invalidez o, a un Hospital Universitario que cuente con la especialidad de medicina en ortopedia y oncología.

Bajo ese contexto y, teniendo en cuenta que la prueba decretada aún no ha sido practicada, el despacho dispondrá reponer el auto calendado el 17 de noviembre de 2020 y, en su lugar ordenará remitir los documentos correspondientes a la historia clínica del demandante Iván Alfonso Ortiz Zapata a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que determine si hubo errores en el diagnóstico y procedimiento quirúrgico realizado y, si la pérdida de capacidad laboral del demandante tuvo origen en el procedimiento quirúrgico llevado a cabo por la parte demandada, tal como quedó ordenado en auto del 27 de febrero de 2017, haciendo la salvedad de que los gastos en que se incurran en la práctica de la prueba pericial mencionada correrán a cargo de la parte interesada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, en Sala unitaria;

RESUELVE

Primero. *REPONER el auto del 17 de noviembre de 2020 proferido en el proceso verbal de la referencia, atendiendo las consideraciones mencionadas.*

Segundo: por Secretaría remítase con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena los documentos correspondientes a la historia clínica del demandante Iván Alfonso Ortiz Zapata, a fin de que se determine si hubo errores en el diagnóstico y procedimiento quirúrgico realizado al demandante y, si la pérdida de capacidad laboral del mismo tuvo origen en el procedimiento quirúrgico llevado a cabo por la demandada.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro López Valera', with a stylized, cursive script.

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado